



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05668-2007-PHC/TC
LIMA
MANUEL ARO CHINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Aro Chino contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 6 de junio de 2007, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 10 de abril de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra don Rene Holguin Huamán, Juez del Juzgado Mixto de Lurín; contra don Genaro Franco Rojas, Secretario del Juzgado Mixto de Lurín, y contra doña Rosana del Pilar Torres Vega, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Lurín, con el objeto de que cesen las restricciones a su libertad individual. Alega que es sometido a un proceso penal que lo considera atípico para los efectos del delito de colusión desleal, por cuanto se le ha aperturado instrucción por haber dado la conformidad de los servicios prestados por la empresa Milacron, cuando en realidad lo que emitió fueron sólo informes. Refiere también que dicha afectación ha sido reiterativa, pues tanto el Ministerio Público como el Juzgado Mixto han declarado infundada la excepción de naturaleza de acción.
2. Que en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que “no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, *ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido*, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene *–porque el ordenamiento lo justifica–* la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de Derecho” (Exp. N.º 0174-2006-HC/TC).

3. Que del análisis de los autos se aprecia que en puridad lo que pretende el accionante es la calificación del tipo penal por el que se le abrió instrucción, lo que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, ya que, como se ha dicho, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a las competencias del juez constitucional. A más abundar, de autos se aprecia que el recurrente propuso en sede judicial la excepción de naturaleza de acción, la que fue declarada infundada por el Juzgado correspondiente, habiendo quedado consentida dicha decisión. Por tanto, dado que la reclamación del demandante no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)